

Señora.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA-BOYACÁ.

j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

[15407408900220210017000 REIVINDICATORIO](#)

E. S. D.

DEMANDANTES: ELKIN HERNANDEZ VANEGAS y NYDIA ESPERANZA AGUDELO GUALDRON

DEMANDADOS: ALBERTO MEJIA GUTIERREZ y DIANA MARÍA SANABRIA ACERO.

CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICADO: 154074089002-2021-00170-00

ASUNTO: Solicitud de aclaración del auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y/o recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al mismo

IVÁN FELIPE CASTELLANOS GARAVITO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.625.483 de Tunja, Abogado portador de la Tarjeta Profesional 301.027 del C.S.J., actuando en nombre y representación de ALBERTO MEJIA GUTIERREZ y DIANA MARIA SANABRIA ACERO, demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito, Solicitud de aclaración del auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y/o recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al mismo, de acuerdo a los siguientes argumentos o consideraciones:

En primera medida de acuerdo con las consideraciones hechas por su despacho valga decir

(...)

Respecto de las solicitudes probatorias hechas por la pasiva, este Despacho las niega, por realizarse fuera de las oportunidades probatorias establecidas en la ley. Únicamente se decreta el documento referido por el memorialista, que fue solicitado oportunamente, pero aparentemente se dejó de mencionar por el juzgado en el auto de pruebas.

(...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que mis solicitudes probatorias fueron:

(...)

1. De otro lado, pongo en consideración usted señora juez, sean tenidas en cuenta las fotos con enlaces de Facebook, relacionadas en el acápite pruebas-documentales-prueba 52."Fotografías de evidencia", debidamente aportadas/allegadas al proceso en la oportunidad para hacerlo y de manera legal, regular y oportuna, valga decir, en el escrito de contestación, Para que sean apreciadas por ser estas pruebas necesarias para determinar con el uso de las TICs, y el sistema encriptado de Facebook, el enlace y/o el algoritmo alfanumérico usado en todo el mundo,¹ dónde se verifica con esta evidencia digital, las fechas exactas de las

¹ requisito de originalidad contenido en el artículo 8º de la Ley 527 de 1999. Esto se lograría poniendo al archivo electrónico un código algorítmico hash, que es un identificador alfanumérico único del documento

publicaciones y las circunstancias de tiempo modo y lugar; fechas, desde que lapsos de tiempo, y sobre que lote de terreno han ejercido posesión los aquí los demandantes y demandados, los actos de señores y dueños realizados por mis apoderados y que, el título de propiedad exhibido por el demandante es posterior al inicio de la posesión de los demandados, esto por ser una prueba necesaria, pertinente conducente y útil de la cual no se ha hecho pronunciamiento por parte de su despacho.

Así lo menciona su honorable despacho en auto de veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), donde indica que de conformidad con la sentencia T-615-19 la Corte Constitucional y El tratadista Fredy Toscano López, se deben decretar pruebas siempre y cuando se cumplan ciertos, criterios que determinen la necesidad de la prueba, tres criterios sobre cuándo los jueces deberían hacer uso de la prueba de oficio, sin que pierda su imparcialidad, pero a la vez garantice los principios de búsqueda de la verdad, la lealtad procesal y el derecho a la prueba: 1. Cuando el juez se encuentra en estado de duda frente a un hecho. 2. Cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente. 3. Cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento.

Así las cosas, la prueba es necesaria esta prueba es necesaria² para llegar a la verdad real y a la justicia material en el proceso, en cuanto versa frente a 1 La posesión material de mis apoderados, los actos de señor y dueños y la presunta adquisición del dominio de los demandados, la cual es muchos años posterior a la posesión de mis apoderados, siendo hechos sobre los cuales su despacho debe hacer un pronunciamiento tanto en los requisitos de la demanda reivindicatoria, como en la excepción de prescripción adquisitiva de dominio por parte de las demandados y siendo que esta fue solicitada oportunamente, sin que haya pronunciamiento por parte de su despacho.

2. Del mismo modo, allego **prueba sobre viniente**, de pago impuesto predial de fecha 30 de junio de 2022, del inmueble remanente con código catastral 00-00-0005-2238-000, con un área de 1734 m2, para que sea tenida en cuenta dentro de libelo probatorio.

(...)

Y que asimismo en el numera SEGUNDO de la parte resolutive del auto en cuestión su señoría indicó:

(...)

Tener como prueba únicamente el documento referido por el memorialista en solicitud de fecha **07/09/2022**, que fue solicitado oportunamente, pero aparentemente se dejó de mencionar por el juzgado en el auto de pruebas. Los demás medios de prueba documentales que se solicitan, no se decretan, por las razones expuestas en precedencia.

(...)

Ahora bien, se tiene que para fecha 7 de septiembre de 2022, de conformidad con el pantallazo que agregaré posteriormente, se hicieron las dos solicitudes probatorias antes indicadas, valga decir,

- i) las fotos con enlaces de Facebook, relacionadas en el acápite pruebas-documentales-**prueba 52.” Fotografías de evidencia”**, debidamente aportadas/allegadas al proceso en

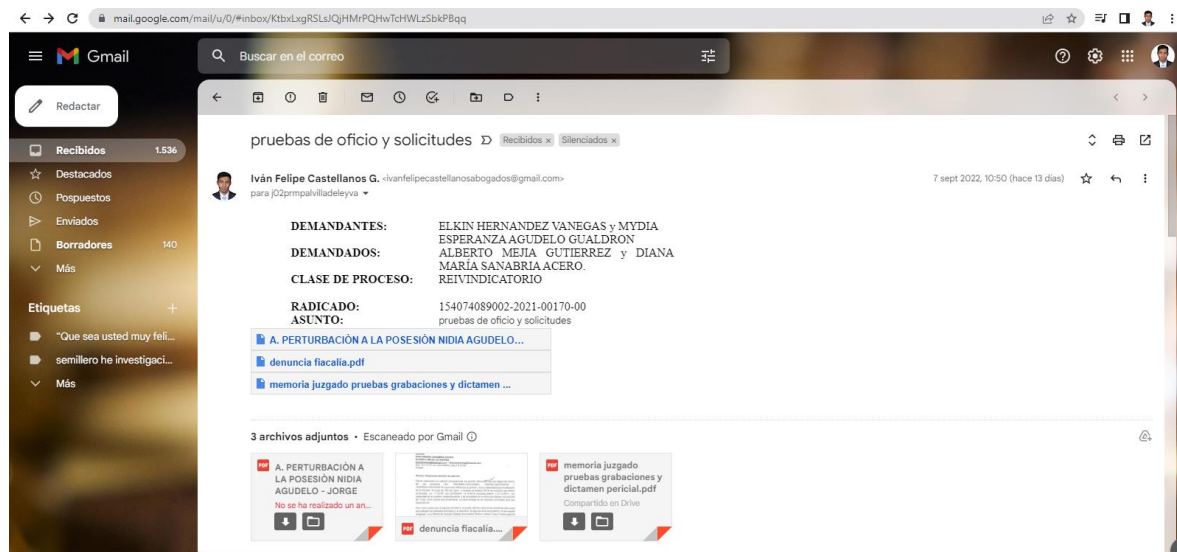
que garantiza su inalterabilidad, y, además, certificando la fecha y hora en que el documento fue recolectado con este sistema, que es usado en todo el mundo, avalado y alineado con el estándar técnico IOS 27037.

² Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aseguró que ese postulado entraña dos límites para el juez: (i) positivo: que lo grava con el deber de ajustar su juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular u oportuna y (ii) negativo: que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio. La providencia también recordó que la prueba documental, por regla general, debe allegarse al proceso civil con la demanda, su contestación o con el escrito mediante el cual se descorra el traslado de las excepciones meritorias, en el curso de una audiencia para la recepción del interrogatorio de las partes o de testimonios (M. P. Álvaro Fernando García Restrepo).

Entorno Legal

Especialistas en Derecho S.A.S BIC

- la oportunidad para hacerlo y de manera legal, regular y oportuna, valga decir, en el escrito de contestación y
- ii) **prueba sobre viniente**, de pago impuesto predial de fecha 30 de junio de 2022, del inmueble remanente con código catastral 00-00-0005-2238-000, con un área de 1734 m2,



En este sentido solicito, que se aclare si, de conformidad con el artículo segundo del auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), va a ser tomada en cuenta la prueba numero **prueba 52.” Fotografías de evidencia”**, la cual fue solicitado oportunamente, pero que se dejó de mencionar por el juzgado en el auto de pruebas.

Subsidiariamente de no ser así interpongo **recurso de reposición y en subsidio de apelación** por ser esta una prueba necesaria, pertinente conducente, útil y no superflua, no solo de los hechos y pretensiones de la demanda, sino que también de los hechos excepciones y pretensiones por mí entabladas en el escrito de contestación, las cuales reitero, fueron debidamente aportadas/allegadas al proceso en la oportunidad para hacerlo y de manera legal, regular y oportuna, valga decir, en el escrito de contestación.

De otro lado esta prueba es fehaciente para demostrar los hechos de la fijación del litigio, valga decir, si la posesión es anterior al título de los demandantes, quien ha ejercido la posesión y ha realizado actos de señor y dueño por el tiempo establecido para la prescripción adquisitiva o extintiva para cada parte, y sobre que lote de terreno se ha ejercido, valga decir si sobre el terreno de la parte demandante o sobre el lote remanente, siendo así una prueba NECESARIA E INEQUIBOCA, resolver la *causa petendi* de las dos partes.

Así lo ha dicho la honorable corte constitucional en Sentencia T-113/19:

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a

partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material

De otro lado, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión contenida en el auto en cuestión, respecto de negar la prueba SOBREVINIENTE de de pago impuesto predial de fecha 30 de junio de 2022, del inmueble remanente con código catastral 00-00-0005-2238-000, con un área de 1734 m2, por presuntamente realizarse fuera de las oportunidades probatorias establecidas en la ley.

este recurso sobre esta prueba lo sustento, teniendo en cuenta y poniendo a conocimiento del juzgado que, en primera medida, no se aportó en la contestación y demás etapas probatorias, en el sentido que esta prueba solo fue obtenida con posterioridad por ser expedida, hasta la fecha, fecha 30 de junio de 2022, por el Municipio de Villa de Leyva.

En este sentido de conformidad con el CGP El demandante puede hacerlo principalmente en la demanda (Código General del Proceso, 2012, art. 82.6) y en el traslado de las excepciones (Código General del Proceso, 2012, art. 370 y 443 –1), el demandado podrá hacerlo en la contestación de la demanda (Código General del Proceso, 2012, art. 96.4) y en el escrito de las excepciones (Código General del Proceso, 2012, art. 442-1).

Sin embargo, de manera excepcional se puede descubrir material probatorio con posterioridad a los escenarios previstos por la ley, por lo que tal situación se encontraría justificada en la medida en que si las partes hubieran tenido conocimiento de su existencia lo hubieran aportado, éste es el caso de las pruebas sobrevinientes.

EN EL SUB LITE, la prueba, fue obtenida de manera lícita, es notoriamente pertinente, inconducente y útil pues demuestra que existe otro predio remanente con folio de matrícula y cédula catastral independiente con un área de 1734 m2, de cual mis apoderados han ejercido posesión por mas tiempo del requerido de la ley para la prescripción adquisitiva del derecho. (Código General del Proceso, 2012, art. 168).

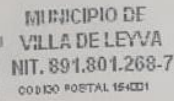
Del señor juez.

Atentamente,



Iván Felipe Castellanos Garavito.
CC. 1.049.625.483 de Tunja (Boyacá)
TP. 301.027 del C.S.J.

Especialistas en Derecho S.A.S BIC



Fecha Emisión: 22/04/2022

Nº Factura: 202207484

Recibido	HANCO INVESTIMIA
Fecha:	30/06/2022 Hora: 16:11:25
Origen:	Normal
Terminal:	1777
Usuario:	CJ1777@91
	DT1
DATOS DEL CONVENIO	
Numero del Convenio:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
Cuenta Convenio:	*****0863
Código Convenio:	102042
Mo. de Referencia 1:	0000000000000000202207484
Forma de Pago:	Efectivo
Vir. Total:	\$121,000.00
Mo. Transacción:	\$ 00
Quien realiza la transacción:	172575
Tipo Id:	CC
Mo. Id:	51K28877
Transacción exitosa en línea	
Por favor, verifique que la	
información impresa es correcta.	